

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00005-00

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra el señor, DIMAS LEMUS QUINTERO y la señora DORIS ARENAS LOZANO, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagarés comotítulos de recaudos, los cuales se distinguen con No. (i) 024036100017854 y (ii) 024036100013694 los cuales por haberlos suscritos los demandados prestan merito ejecutivo en su contra de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor DIMAS LEMUS QUINTERO y la señora DORIS ARENAS LOZANO, ordenándoles que en el término de cinco (5) días, PAGUEN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la suma de: **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCIENTOS Y OCHO PESOS (\$21.852.888.00)**, por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$12.242.235.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 024036100017854, (ii) \$642.153.00 por concepto de intereses remuneratorios, (iii) \$998.657 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No 02436100017854; (iv) \$7.775.026.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 024036100013694, (v) \$194.817.00 por concepto de intereses remuneratorios y (vi) los intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a los títulos exhibidos.

SEGUNDO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguese en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.120.738.136 y T.P. Nº 182.718 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación
en ESTADO No. _____

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00007-00

A través de apoderado judicial el BANCO BBVA COLOMBIA ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA, contra el señor, LUIS ROBERTO PRADA, identificado con C:C 1.063.600.002 a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagarés comotítulos de recaudos, los cuales se distinguen con No. (i) 9389600330610 y (ii) 00130938255001409553 los cuales por haberlos suscrito el demandado prestan merito ejecutivo en su contra de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor LUIS ROBERTO PRADA, ordenándoles que en el término de cinco (5) días, PAGUEN a favor del BANCO BBVA COLOMBIA la suma de: **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VENTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$104. 225.233.00)**, por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$97.222.222.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 9389600330610, (ii) \$1.716.933.00 por concepto de intereses remuneratorios; (iii) \$5.000.000.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 00130938255001409553, (Iv) \$286.078.00 por concepto de intereses remuneratorios y (v) los intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a los títulos exhibidos.

SEGUNDO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguese en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.437.328 y T.P. N° 86.214 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

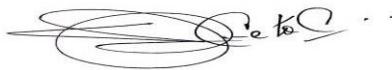
Notifico el auto anterior por anotación
en ESTADO No. _____

Secretario _____

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Ordene.

Pueblo Bello, 3 de febrero de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20570-40-89-001-2021-00078-00

PROCESO: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN

DEMANDANTE: RAMONA ONEYDA LAZARO YARURO

DEMANDADO: CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-000006-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN y/o DESPOJO DE LA POSESIÓN MATERIAL, propuesto, a través de apoderado judicial, por RAMONA ONEYDA LAZARO YARURO, contra JAIRO LAZARO YARURO, para resolver acerca de su admisión.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el despacho que no es posible proceder, en estos momentos a su admisión por lo siguiente:

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en 90 SMMLV, sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso. El numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*" Así las cosas, serequiere que aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, con la advertencia que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el juzgado. RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, propuesta por RAMONA ONEYDA LAZARO YARURO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DR. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la CC 1.063.147.180 y portador de la TP 302.306 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
hoy _____ de _____ de _____
No. _____

Secretario